

## AUTO N. 03417

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 03 de febrero de 2017, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **DECORACIÓN Y PINTURA JUAN DIEGO**, con matrícula mercantil No. 2922775, de propiedad del señor **DIEGO GILBERTO RAMÍREZ PIÑEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.819.010, ubicado en la avenida calle 26 sur No. 36 - 12 piso 3 barrio Remanso Sur localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 02457 del 04 de junio de 2017**.

#### Concepto Técnico No. 02457 del 04 de junio de 2017

##### “(…) 1. OBJETIVO.

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento TALLER DE MUEBLES DIEGO RAMIREZ el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 26 Sur No 36 – 12 Segundo piso del barrio Remanso Sur, de la localidad de Puente Aranda, por medio del análisis de la siguiente información remitida:*

*Mediante Radicado No. 2017ER13518 del 23/01/2017, la Alcaldía Local de Puente Aranda da traslado del derecho de petición impuesto por la presunta contaminación generada por la operación del establecimiento ubicado en la Avenida Calle 26 Sur No. 36 – 12 dada la generación de olores y ruido.*

### **(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El establecimiento se ubica en el segundo piso de una edificación de 3 niveles, el primero es de compra y venta de muebles y en el tercero se ubica otro taller de muebles independiente.*

*En el área de pintura cuentan con un extractor de pared que da a vía pública, no conecta con un ducto, dada su ubicación no cumple con su función, por otro lado, no posee sistemas de control para dar un manejo adecuado de los gases y olores propios de la actividad de pintura.*

*El área de lijado se encuentra debidamente confinada, cuentan con un extractor de pared el cual dada su ubicación y al no estar conectado a un ducto no cumple con su función. No posee sistemas de control para dar un manejo adecuado del material particulado generado por esta labor. E*

*l predio no cuenta con placa de nomenclatura urbana.*

### **(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO**

*El establecimiento DECORACIÓN Y PINTURA JUAN DIEGO PIÑEROS no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*El establecimiento DECORACIÓN Y PINTURA JUAN DIEGO PIÑEROS no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no da un manejo adecuado del material particulado, los olores y gases producto de su actividad económica lo que genera molestias a los vecinos y transeúntes.*

*El establecimiento DECORACIÓN Y PINTURA JUAN DIEGO PIÑEROS no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de pintura y lijado no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*El señor DIEGO RAMIREZ PIÑEROS en calidad de propietario del establecimiento TALLER DE MUEBLES DIEGO RAMIREZ PIÑEROS, está obligado a dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya, en cuanto a los usos de suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, y deberá remitir el certificado de uso de suelo para la dirección Avenida Calle 26 Sur No. 36 – 12 expedido por la Autoridad competente en un plazo de Quince (15) días calendario.*

*De acuerdo a lo anterior y en caso de cumplir con el uso de suelo establecido para la dirección Avenida Calle 26 Sur No. 36 - 12, el señor DIEGO RAMIREZ PIÑEROS en calidad de propietario del establecimiento TALLER DE MUEBLES DIEGO RAMIREZ PIÑEROS deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha de recibo de la actuación administrativa.*

*1. Instalar en los extractores de pared un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura y lijado de manera que garantice la adecuada dispersión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008.*

2. Implementar dispositivos de control para el proceso de pintura y para el proceso de lijado, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, de tal forma que se asegure un manejo adecuado de los gases, olores y material particulado y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos y transeúntes.

3. Es pertinente, que el señor DIEGO RAMIREZ PIÑEROS en calidad de propietario del establecimiento TALLER DE MUEBLES DIEGO RAMIREZ PIÑEROS, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.”

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2017EE101656 del 04 de junio de 2017, requirió al señor **DIEGO GILBERTO RAMÍREZ PIÑEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.819.010, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DECORACIÓN Y PINTURA JUAN DIEGO**, con matrícula mercantil No. 2922775, ubicado en la avenida calle 26 sur No. 36 - 12 piso 3 barrio Remanso Sur localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, en los siguientes términos:

“(…) se requiere al señor DIEGO RAMIREZ PIÑEROS en calidad de propietario del establecimiento TALLER DE MUEBLES DIEGO RAMIREZ PIÑEROS, para que en el término de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, realice la siguiente actividad:

- Allegar el certificado de uso de suelo para la dirección Avenida Calle 26 Sur No. 36 – 12 expedido por la Autoridad competente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya, en cuanto a los usos de suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial.

En caso tal que se demuestre la compatibilidad entre la actividad económica desarrollada por el establecimiento y los usos del suelo permitidos para el predio ubicado en la Avenida Calle 26 Sur No. 36 - 12, se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, para realizar las siguientes acciones desde el punto de vista técnico:

- Instalar en los extractores de pared un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura y lijado de manera que garantice la adecuada dispersión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008.

- Implementar dispositivos de control para el proceso de pintura y para el proceso de lijado, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, de tal forma que se

*asegure un manejo adecuado de los gases, olores y material particulado y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos y transeúntes.*

*- Es pertinente, que el señor DIEGO RAMIREZ PIÑEROS en calidad de propietario del establecimiento TALLER DE MUEBLES DIEGO RAMIREZ PIÑEROS, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.*

*- Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)*

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica de control el 12 de diciembre de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio **DECORACIÓN Y PINTURA JUAN DIEGO**, con matrícula mercantil No. 2922775, de propiedad del señor **DIEGO GILBERTO RAMÍREZ PIÑEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.819.010, ubicado en la avenida calle 26 sur No. 36 - 12 piso 3 barrio Remanso Sur localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04658 del 03 de mayo de 2023**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 04658 del 03 de mayo de 2023**, evidenció lo siguiente:

### **Concepto Técnico No. 04658 del 03 de mayo de 2023**

#### **“(…) 1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento DECORACIÓN Y PINTURA JUAN DIEGO propiedad del señor DIEGO GILBERTO RAMÍREZ PIÑEROS el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 26 Sur No. 36 – 12 Piso 3 del barrio Remanso Sur de la localidad de Puente Aranda, así como verificar el cumplimiento al requerimiento 2017EE101656 del 04 de junio del 2017, evaluando el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.*

*En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire,*

*Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento DECORACIÓN Y PINTURA JUAN DIEGO propiedad del señor DIEGO GILBERTO RAMÍREZ PIÑEROS y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*

#### **(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.**

*Se realizó visita técnica el 12 de diciembre del 2022 al establecimiento DECORACIÓN Y PINTURA JUAN DIEGO propiedad del señor DIEGO GILBERTO RAMÍREZ PIÑEROS el cual se evidenció que se encuentra en un predio de cuatro (4) niveles, donde el tercer nivel es utilizado para la actividad económica, en el primer nivel se encuentra un local de venta de muebles, en el segundo bodegas y en el cuarto nivel otro establecimiento con la misma actividad económica. El inmueble se ubica en una zona aparentemente comercial y residencial y según la persona quien atiende la visita el establecimiento tiene un área aproximadamente de 85 m<sup>2</sup>.*

*De acuerdo con el Concepto Técnico No. 02457 del 04/06/2017 el señor DIEGO GILBERTO RAMÍREZ PIÑEROS tenía el establecimiento TALLER DE MUEBLES DIEGO RAMÍREZ, en el piso 2; sin embargo, durante la visita realizada se evidenció que ahora el establecimiento es nombrado DECORACIÓN Y PINTURA JUAN DIEGO y se encuentra en el piso 3 del predio, ver fotografía No. 7.*

*En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*El establecimiento no posee fuentes de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica que consiste en actividades de carpintería, sin embargo, cuenta con equipos que utilizan energía eléctrica como 1 lijadora, 1 compresor de aire para el proceso de aplicación de pintura o laca.*

*Realizan los procesos de lijado en un área que no está debidamente confinada, poseen un extractor que dirige las emisiones a un ducto de sección cuadrada de 0.3 x 0.3 metros de diámetro y 11 metros de altura en lámina galvanizada. No poseen dispositivos de control para las emisiones de material particulado generadas.*

*En las instalaciones, también se lleva a cabo el proceso de aplicación de pintura o laca con ayuda de un compresor, éste no se realiza en un área debidamente confinada ya que trabajan con la ventana abierta, además poseen un extractor que dirige las emisiones a un segundo ducto de sección cuadrada de 0.3 x 0.3 metros de diámetro y 11 metros de altura en lámina galvanizada. No poseen dispositivos de control de emisiones.*

*Durante la visita técnica no se percibieron olores fuera del predio y no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.*

#### **(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO.**

*12.1. El establecimiento DECORACIÓN Y PINTURA JUAN DIEGO propiedad del señor DIEGO GILBERTO RAMÍREZ PIÑEROS no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

12.2. El establecimiento DECORACIÓN Y PINTURA JUAN DIEGO propiedad del señor DIEGO GILBERTO RAMÍREZ PIÑEROS no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de los procesos de lijado y aplicación de pintura o laca con compresor de muebles de madera.

12.3. El establecimiento DECORACIÓN Y PINTURA JUAN DIEGO propiedad del señor DIEGO GILBERTO RAMÍREZ PIÑEROS no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de lijado y aplicación de pintura o laca con compresor de muebles de madera no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento DECORACIÓN Y PINTURA JUAN DIEGO propiedad del señor DIEGO GILBERTO RAMÍREZ PIÑEROS, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento 2017EE101656 del 04/06/2017 por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al Concepto Técnico No. 02457 del 04 de junio del 2017.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica el señor DIEGO GILBERTO RAMÍREZ PIÑEROS en calidad de representante legal del establecimiento DECORACIÓN Y PINTURA JUAN DIEGO, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.5.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de lijado y aplicación de pintura o laca con compresor de muebles de madera, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.5.2. Instalar dispositivos de control en el área de aplicación de pintura o laca con compresor, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados en el desarrollo de los procesos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

12.5.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## - Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)*”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:



*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 02457 del 04 de junio de 2017** y el **Concepto Técnico No. 04658 del 03 de mayo de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

##### **DEL CASO CONCRETO**

**RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

*“(…) **“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*(...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.*

**RESOLUCIÓN No. 909 de 05 de junio de 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

*“(.) **“ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...).”*

Que de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 02457 del 04 de junio de 2017** y el **Concepto Técnico No. 04658 del 03 de mayo de 2023**, del señor **DIEGO GILBERTO RAMÍREZ PIÑEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.819.010, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DECORACIÓN Y PINTURA JUAN DIEGO**, con matrícula mercantil No. 2922775, ubicado en la avenida calle 26 sur No. 36 - 12 piso 3 barrio

Remanso Sur localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá; presuntamente no cumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de los procesos de lijado y aplicación de pintura o laca con compresor de muebles de madera. así mismo, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de lijado y aplicación de pintura o laca con compresor de muebles de madera no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **DIEGO GILBERTO RAMÍREZ PIÑEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.819.010 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DECORACIÓN Y PINTURA JUAN DIEGO**, con matrícula mercantil No. 2922775, ubicado en la avenida calle 26 sur No. 36 - 12 piso 3 barrio Remanso Sur localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

*“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **DIEGO GILBERTO RAMÍREZ PIÑEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.819.010 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DECORACIÓN Y PINTURA JUAN DIEGO**, con matrícula mercantil No. 2922775, ubicado en la avenida calle 26 sur No. 36 - 12 piso 3 barrio Remanso Sur localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DIEGO GILBERTO RAMÍREZ PIÑEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.819.010 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DECORACIÓN Y PINTURA JUAN DIEGO**, con matrícula mercantil No. 2922775, en la avenida calle 26 sur No. 36 - 12 piso 2 barrio Remanso Sur localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 02457 del 04 de junio de 2017** y el **Concepto Técnico No. 04658 del 03 de mayo de 2023**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-1677**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2023-1677*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2023**



**HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON                      CPS:                      CONTRATO 20222023 DE 2022                      FECHA EJECUCIÓN:                      14/06/2023

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO                      CPS:                      CONTRATO 2022-1133 DE 2022                      FECHA EJECUCIÓN:                      20/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      28/06/2023